

## **Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales**

### **Modificaciones del Reglamento Común y de las Instrucciones Administrativas**

1. En su trigésimo segundo período de sesiones (19º ordinario) que se celebró en Ginebra, del 23 de septiembre al 2 de octubre de 2013, la Asamblea de la Unión de La Haya aprobó una serie de modificaciones del Reglamento Común del Acta de 1999 y del Acta de 1960 del Arreglo de La Haya.
2. Además, se invitó a la Asamblea a formular comentarios sobre la propuesta de modificaciones de las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Arreglo de La Haya, con miras a proceder a la consulta que se estipula en la Regla 34.1)a) del Reglamento Común. La Asamblea no formuló comentario alguno a ese respecto.
3. En la tercera reunión del Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de La Haya para el Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales, que tuvo lugar del 28 al 30 de octubre de 2013, se propusieron nuevas modificaciones de las Instrucciones Administrativas, análogamente, con miras a proceder a la consulta estipulada. El Grupo de Trabajo se manifestó a favor de introducir las modificaciones propuestas en las Instrucciones Administrativas.
4. A raíz de dichas consultas, el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ha procedido a la modificación de las Instrucciones Administrativas.
5. La finalidad de las modificaciones de la Regla 1.1)vi) del Reglamento Común y de la Instrucción 202 de las Instrucciones Administrativas y la introducción de una nueva Instrucción 205 en las Instrucciones Administrativas es poner el marco jurídico del Sistema de La Haya en sintonía con los avances informáticos que se prevén en la administración del sistema de La Haya.
6. Las modificaciones relativas a las Reglas 16.3) a 5) y 26.1) guardan relación con la publicación de registros internacionales, concretamente, el período para el pago tardío de la tasa de publicación en caso de aplazamiento de la publicación y la finalización de la lista de datos pertinentes en relación con los registros internacionales que se publicarán en el *Boletín de Dibujos y Modelos Internacionales*.

7. Además, la modificación de la Regla 7.4) y 8) permitirá que las Partes Contratantes vinculadas por el Acta de Ginebra (1999) del Arreglo de La Haya, cuya legislación exija la presentación de una atestación bajo juramento o una declaración del creador, a realizar una declaración a tal efecto. Si la Parte Contratante que haya realizado dicha declaración es designada en una solicitud internacional, dicha solicitud deberá contener asimismo la identidad del creador.

8. Por último, al añadirse una nueva Parte 9 con el título “Copias confidenciales” a las Instrucciones Administrativas, se establece un mecanismo práctico para la transmisión de copias confidenciales que se contempla en el Artículo 10.5)a) del Acta de 1999 y sus actualizaciones.

9. Todas las modificaciones mencionadas surtirán efecto el 1 de enero de 2014 y se exponen con mayor detalle a continuación. Cabe señalar que, a excepción de la modificación de la Regla 16.3) que sólo se aplica en circunstancias excepcionales, ninguna de las modificaciones implica cambios prácticos inmediatos para los usuarios.

### **SINTONIZACIÓN DEL MARCO JURÍDICO DEL SISTEMA DE LA HAYA CON LOS AVANCES INFORMÁTICOS PREVISTOS EN SU ADMINISTRACIÓN**

10. A raíz de una recomendación formulada durante la segunda reunión del Grupo de Trabajo, que tuvo lugar del 5 al 7 de noviembre de 2012, la Asamblea aprobó la modificación de la Regla 1.1)vi) del Reglamento Común en relación con la definición de “formulario oficial” a los fines de incluir las interfaces electrónicas facilitadas ya sea en el sitio web de la OMPI o en el sitio web de la Oficina de una Parte Contratante. Las modificaciones efectuadas en relación con dicha Regla reflejan el hecho de que la mayor parte de las solicitudes internacionales son presentadas por medio de una interfaz para la presentación electrónica (*E-filing*) que está a disposición en el sitio web de la OMPI y que, conforme al Artículo 4.1) del Acta de 1999, toda Parte Contratante que permita la presentación indirecta podrá facilitar en el sitio web de su Oficina una interfaz para la presentación electrónica.

11. Cabe recordar que desde el 3 de junio de 2013 se cuenta con una interfaz *E-filing* mejorada con cuentas de usuario. Los usuarios que presentan solicitudes internacionales por medio de la nueva interfaz *E-filing* tienen acceso por medio de sus cuentas de usuario a un entorno personalizado denominado “*E-Filing Portfolio Manager*” (servicio de administración de cartera) en el que pueden guardar y editar las solicitudes así como utilizar como plantilla los datos de una solicitud almacenada. Sin embargo, la Oficina Internacional tiene también previsto introducir una nueva herramienta, a saber, el *Hague Portfolio Manager* (HPM), que ampliará las funciones del actual *E-Filing Portfolio Manager* y permitirá, concretamente, la presentación de peticiones de inscripción de modificaciones. En el texto modificado de la Regla 1.1)vi) se tiene también en cuenta la futura introducción del HPM, que permitirá la presentación electrónica de peticiones de modificación.

12. Una vez empiece a funcionar el HPM, las comunicaciones entre la Oficina Internacional y el titular de la cuenta se llevarán a cabo principalmente mediante la cuenta de usuario. En la Instrucción 202 modificada de las Instrucciones Administrativas se estipula que en lugar de la firma podrá utilizarse un medio de identificación en lo concerniente a las comunicaciones por medio de la cuenta de usuario. Para conectarse con su cuenta de usuario y acceder al *E-Filing Portfolio Manager*, el solicitante utiliza su nombre de usuario y contraseña. Tras la introducción del servicio HPM, la autenticación electrónica de las comunicaciones que tengan lugar por medio de la cuenta de usuario se llevará a cabo utilizando dicho nombre de usuario y contraseña.

13. En la nueva Instrucción 205 de las Instrucciones Administrativas se aborda la cuestión de las comunicaciones entre la Oficina Internacional y la parte interesada (el solicitante/titular/representante) por medio de una cuenta de usuario. En la Instrucción 205.a) se hace referencia a la autenticación de las comunicaciones electrónicas mediante el uso del nombre de usuario y contraseña del titular de la cuenta. Además, en la Instrucción 205.b) se estipula que es obligatorio indicar una dirección de correo electrónico al presentar una solicitud internacional u otra petición mediante una interfaz electrónica en el sitio web de la OMPI. Conforme a la Instrucción 205.c), la Oficina Internacional podrá transmitir comunicaciones al titular de la cuenta por medio de la cuenta de usuario. Aun cuando en el futuro las comunicaciones entre la Oficina Internacional y el titular de la cuenta tengan lugar por medio de la cuenta de usuario, podrá programarse un mensaje de alerta por correo electrónico que avise de las comunicaciones que se reciban en la cuenta. La Oficina Internacional publicará las “Cláusulas y Condiciones de Uso” una vez empiece a funcionar el HPM.

## **ASUNTOS RELATIVOS A LA PUBLICACIÓN DE REGISTROS INTERNACIONALES**

### **PAGO TARDÍO DE LA TASA DE PUBLICACIÓN EN CASO DE APLAZAMIENTO DE LA PUBLICACIÓN**

14. Tras la recomendación formulada por el Grupo de Trabajo en su segunda reunión, la Asamblea aprobó las modificaciones de las Reglas 16.3) a 5) del Reglamento Común en relación con el pago tardío de la tasa de publicación. La Regla 16.3)a) modificada armoniza el plazo de pago tardío de la tasa de publicación en caso de aplazamiento de la publicación con el plazo de tres semanas contemplado en la Instrucción 601 de las Instrucciones Administrativas, que entró en vigor el 1 de enero de 2012, en relación con la presentación de una petición de inscripción de una limitación o renuncia. Por consiguiente, el plazo estipulado para que la Oficina Internacional envíe el aviso oficioso acerca del pago de la tasa de publicación, según se establece en la Regla 16.3)b), pasa a ser de tres meses previos al vencimiento del período de aplazamiento, de modo que el titular cuente con suficiente tiempo para efectuar el pago exigido.

15. Por otro lado, en la Regla 16.3)a) se hace también referencia al caso poco frecuente en que se presenten muestras en lugar de reproducciones. En la Regla 16.4) modificada se estipula, además, que dichas reproducciones deberán presentarse a más tardar tres meses antes del vencimiento del plazo previsto para el pago de la tasa de publicación.

16. Teniendo en cuenta que, con respecto a la inscripción y la publicación de reproducciones de dibujos y modelos industriales, uno de los requisitos es que la inscripción y la publicación cumplan los requisitos establecidos respecto de la calidad y el formato, se ha añadido una referencia a la Regla 9.1) y 2) en la Regla 16.4) modificada.

17. Por último, en la Regla 16.5) modificada se estipula que si no se cumplen los requisitos relativos al pago de la tasa de publicación y a la presentación de reproducciones, se cancelará el registro internacional. Como consecuencia de las modificaciones propuestas de los párrafos 3) y 4) de dicha Regla, además de la referencia al párrafo 3) se ha añadido una referencia al párrafo 4) en el párrafo 5).

### **DATOS PERTINENTES EN RELACIÓN CON LOS REGISTROS INTERNACIONALES PUBLICADOS EN EL BOLETÍN DE DIBUJOS Y MODELOS INTERNACIONALES**

18. Tras la recomendación formulada por el Grupo de Trabajo en su segunda reunión, la Asamblea aprobó la modificación de la Regla 26.1), en cuya virtud se añaden datos a la lista de datos pertinentes en relación con los registros internacionales que serán publicados en el Boletín. Se trata de los siguientes datos:

### Fusión de registros

19. Cuando la misma persona pase a ser titular de dos o más registros internacionales como resultado de un cambio parcial en la titularidad, podrá solicitar que se fusionen los registros. De conformidad con la Regla 21.8), el registro internacional resultante de la fusión llevará el número del registro internacional del que se haya transferido una parte, junto con una letra mayúscula, cuando proceda. Si bien la fusión no produce cambios en lo que respecta a la identidad del titular de los derechos que se derivan de los registros internacionales en cuestión, redundaría en beneficio de terceros disponer de información más clara sobre la titularidad de tales derechos. Por consiguiente, la fusión de registros pasa a contemplarse en la Regla 26.1)iv).

### Declaraciones en virtud de la Regla 21**bis** y su retirada

20. La Regla 21**bis** entró en vigor el 1 de enero de 2012. Dicha Regla establece un mecanismo que permite a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas denegar los efectos de la inscripción de un cambio en la titularidad en los casos en que las legislaciones nacionales o regionales no permitan dicha inscripción. De conformidad con la Regla 21**bis**.4), la Oficina Internacional inscribe en el Registro Internacional toda declaración efectuada por la Oficina de una Parte Contratante designada de que un cambio en la titularidad no tiene efecto en dicha Parte Contratante, y modifica el Registro Internacional en consecuencia. La Oficina Internacional notifica la inscripción tanto al titular anterior (cedente) como al nuevo titular (cesionario). Asimismo, de conformidad con la Regla 21**bis**.5), la declaración podrá retirarse, en parte o en su totalidad. En tal caso, la Oficina Internacional inscribe la retirada de la declaración en el Registro Internacional, modifica el Registro Internacional y notifica la inscripción tanto al titular anterior (cedente) como al nuevo titular (cesionario). Redunda en beneficio de terceros que se publiquen las declaraciones y su retirada en virtud de la Regla 21**bis**. Con tal fin, se ha añadido un nuevo apartado ix) a la Regla 26.1) referido a las declaraciones en virtud de la Regla 21**bis** y su retirada.

### Cancelaciones inscritas en virtud de la Regla 12.3)d)

21. En la Regla 12.3) se establece que cuando una Parte Contratante haya hecho una declaración en virtud del Artículo 7.2) del Acta de 1999 o de la Regla 36.1) del Reglamento Común, también podrá especificarse en esa declaración que la tasa de designación individual pagadera respecto de la Parte Contratante comprenderá dos partes, la primera parte pagadera en el momento de la presentación de la solicitud internacional y la segunda, pagadera en una fecha ulterior que se fijará de conformidad con la legislación de la Parte Contratante en cuestión. En los casos en que se haya hecho una declaración en virtud de la Regla 12.3), la Regla 12.3)d) establece además que cuando no se haya abonado la segunda parte de la tasa de designación individual a la Oficina de la Parte Contratante designada interesada ni a la Oficina Internacional dentro del período aplicable, la Oficina Internacional anulará el registro internacional respecto de la Parte Contratante en cuestión en respuesta a la petición recibida a tal efecto por parte de la Oficina. De conformidad con la Regla 12.3)d), dicha cancelación se notificará al titular del registro internacional. No obstante, al no haber sido publicada, terceros no tendrán conocimiento de dicha cancelación. De ahí que, en aras de informar a terceros, se ha añadido un nuevo apartado viii) a la Regla 26.1) en relación con las cancelaciones inscritas en virtud de la Regla 12.3)d), en virtud del cual se publicará también ese tipo particular de cancelaciones<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que, aun cuando sean de naturaleza diferente, cualquier otro tipo de acto inscrito que perjudique parcial o totalmente a un registro internacional se publica conforme a la Regla 26.1), a

## REQUISITOS ESPECIALES RELATIVOS A LA INDICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL CREADOR Y UNA ATESTACIÓN BAJO JURAMENTO O DECLARACIÓN DEL CREADOR

22. La Asamblea aprobó también la modificación de la Regla 7.4) (Contenido obligatorio adicional de una solicitud internacional) y de la Regla 8 (Requisitos especiales relativos al solicitante y el creador). En el momento en que tuvo lugar la Conferencia Diplomática, en 1999, la redacción de la Regla 8, que autorizaba a las Partes Contratantes a exigir una atestación bajo juramento o una declaración con arreglo a su legislación nacional y que esto estuviera respaldado además por la indicación del creador, correspondía especialmente a la situación vigente en la legislación de los Estados Unidos de América<sup>2</sup>. No obstante, desde entonces, en virtud de la nueva legislación de los Estados Unidos de América, la *Leahy-Smith America Invents Act* (AIA), firmada el 16 de septiembre de 2011, los Estados Unidos de América, pasaron del sistema del “primero en inventar” al sistema del “primer inventor en solicitar”. Sin embargo, a raíz de la AIA, ahora pueden figurar como solicitantes en las solicitudes de patente, los cesionarios u otras personas a las que el inventor esté obligado a ceder la invención o gocen de la titularidad sobre la materia.

23. Aun cuando los Estados Unidos de América son hoy menos intransigentes en su requisito en relación con quien tiene derecho a figurar como solicitante en una solicitud de patente, han mantenido la obligación legal prevista desde hace mucho tiempo de que en la solicitud de patente figure el nombre del inventor de la invención y que el inventor presente una atestación bajo juramento o una declaración en relación con la solicitud, dando fe de que es de hecho el inventor de la invención reivindicada<sup>3</sup>.

24. Se ha añadido un nuevo apartado ii) a la Regla 8.1)a) a los fines de autorizar a las Partes Contratantes vinculadas por el Acta de 1999 a realizar una declaración en virtud de la cual especifique que en su legislación nacional se exige la presentación de una atestación bajo juramento o de una declaración por el creador y que esto se siga complementando con una disposición, en este caso un nuevo párrafo 3), a los efectos de que en dichas circunstancias, la solicitud internacional contenga la indicación del creador. Tras la adición del apartado ii) a la Regla 8.1)a), la Regla 8.1)a) ha pasado a ser la Regla 8.1)a)i).

25. Además, se ha añadido un pequeño texto a la Regla 8.1)b) para crear un requisito equivalente respecto de la declaración efectuada conforme a la nueva Regla 8.1)a)ii) como ya se estipula respecto de una declaración efectuada conforme a la nueva Regla 8.1)a)i), a saber, el hecho de que en la declaración debe especificarse la forma y el contenido obligatorio de la atestación bajo juramento o la declaración del creador. Por último, dado que en la Regla 7.4)c) se reflejan los requisitos especiales que se contemplan en la Regla 8, se ha procedido a la modificación correspondiente de la Regla 7.4)c).

---

[Continuación de la nota de la página anterior]

saber, “denegaciones”, “invalidaciones”, “renuncias”, “limitaciones”, y “registros internacionales que no se hayan renovado”.

<sup>2</sup> Actas de la Conferencia Diplomática para la adopción de una nueva Acta del Arreglo de La Haya relativo al Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales, pág. 273 (versión en inglés, pues no existe una versión en español).

<sup>3</sup> Véase la *Leahy-Smith America Invents Act* (“AIA”), Pub. L. N° 112-29, § 4, 125 Stat. 284, 293-94 (16 de septiembre de 2011); 35 U.S.C. § 115.a) (modificado el 15 de septiembre de 2012), “CITAR EL INVENTOR; ATESTACIÓN BAJO JURAMENTO O DECLARACIÓN DEL INVENTOR. – La solicitud de patente incluirá o será modificada a los fines de que incluya el nombre del inventor de toda invención reivindicada en la solicitud. Salvo disposición en contrario en el presente artículo, todo individuo que sea el inventor o coinventor de una invención reivindicada en una solicitud de patente realizará una atestación bajo juramento o una declaración en relación con la solicitud”.

## **ESTABLECIMIENTO DE UN MECANISMO DE TRANSMISIÓN DE COPIAS CONFIDENCIALES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 10.5)A) DEL ACTA DE 1999 Y SU ACTUALIZACIÓN**

26. Se añade a las Instrucciones Administrativas una nueva parte 9 “Copias confidenciales” que consiste en la nueva Instrucción 901: “Transmisión de copias confidenciales” y 902: “Actualización de los datos relativos a un registro internacional”. En la Instrucción 901 se contempla un mecanismo práctico para la transmisión de copias confidenciales a las Oficinas que hayan cursado la petición de recibir dichas copias confidenciales en virtud de lo dispuesto en el Artículo 10.5)a). Por el momento, ninguna de las Partes Contratantes del Acta de 1999 ha cursado esa petición. No obstante, es probable que las Oficinas de unas cuantas Partes cuya adhesión parece inminente lo hagan. Además, las Oficinas que hayan recibido una copia confidencial puede ser pertinente recibir datos actualizados de inscripciones, por ejemplo, en relación con cambios, cancelaciones y correcciones. Por consiguiente, conforme a la Instrucción 902, todo dato pertinente en relación con el registro internacional inscrito en el Registro Internacional antes de su publicación será comunicado a las Oficinas que hayan recibido una copia confidencial del registro internacional en cuestión.

27. En el párrafo a) de la Instrucción 901 se estipula que las copias confidenciales se transmitirán a las Oficinas por los medios electrónicos acordados en cada una de ellas de conformidad con la Instrucción 204.a)ii). La única excepción será la transmisión de una muestra presentada a la Oficina Internacional por el solicitante (párrafo b) de la Instrucción 901). La transmisión de esa muestra a las Oficinas debe llevarse a cabo según la modalidad que corresponda.

28. En la Instrucción 902.d) se estipula que los datos actualizados relativos a un registro internacional se comunicarán a las Oficinas que hayan recibido una copia confidencial del registro internacional mediante el mecanismo que se establezca para el envío de copias confidenciales. La finalidad de la Instrucción 902.a) es informar a las Oficinas de todas las Partes Contratantes que hayan recibido una copia confidencial del registro internacional acerca de su cancelación en virtud de la Regla 16.5), en el caso de que no se haya pagado la tasa de publicación o no se hayan presentado las debidas reproducciones del dibujo o modelo industrial. Además, el propósito del párrafo b) de la Instrucción 902 es informar a la Oficina de una Parte Contratante designada que haya recibido una copia confidencial del registro internacional acerca de cualquier cambio pertinente para esa Parte Contratante, tras la inscripción del cambio en el Registro Internacional. Por último, la finalidad del párrafo c) de la Instrucción 902 es informar a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas que hayan recibido una copia confidencial del registro internacional acerca de toda corrección efectuada antes de la publicación del registro internacional, a menos que la corrección concierna únicamente las designaciones de otras Partes Contratantes.

29. En los Anexos I y II del presente documento figura el texto modificado del Reglamento Común y las Instrucciones Administrativas.

30. Para una presentación más detallada acerca de las modificaciones mencionadas en los párrafos anteriores, cabe remitirse al documento de la Asamblea de la Unión de La Haya H/A/32/2, disponible en la página del sitio web de la OMPI:

[http://www.wipo.int/meetings/en/details.jsp?meeting\\_id=29895](http://www.wipo.int/meetings/en/details.jsp?meeting_id=29895), así como al documento del Grupo de Trabajo H/LD/WG/3/6, disponible en la siguiente página del sitio web de la OMPI: [http://www.wipo.int/meetings/en/details.jsp?meeting\\_id=29704](http://www.wipo.int/meetings/en/details.jsp?meeting_id=29704).

**Reglamento Común  
del Acta de 1999 y el Acta de 1960  
del Arreglo de La Haya**

(texto en vigor el 1 de enero de 2014)

[...]

*Regla 1*  
**Definiciones**

- 1) [*Expresiones abreviadas*] A los fines del presente Reglamento,

[...]

vi) se entenderá por “formulario oficial” el formulario establecido por la Oficina Internacional o una interfaz electrónica facilitada por la Oficina Internacional en el sitio Web de la Organización, o cualquier otro formulario u otra interfaz electrónica que tenga el mismo contenido y formato;

[...]

*Regla 7*  
*Requisitos relativos a la solicitud internacional*

[...]

4) [*Contenido obligatorio adicional de una solicitud internacional*] a) Con respecto a las Partes Contratantes designadas en virtud del Acta de 1999 en una solicitud internacional, se incluirá en la solicitud, además de las indicaciones de que se hace mención en el párrafo 3)iii) precedente, una indicación de la Parte Contratante del solicitante.

b) Cuando una Parte Contratante designada en virtud del Acta de 1999 haya notificado al Director General, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5.2)a) del Acta de 1999, que su legislación exige uno o más de los elementos de que se hace mención en el Artículo 5.2)b) del Acta de 1999, dicho elemento o elementos deberán incluirse en la solicitud internacional, según se estipula en la Regla 11.

c) Cuando sea de aplicación la Regla 8, se incluirán en la solicitud internacional, cuando proceda, las indicaciones de que se hace mención en los párrafos 2) o 3) de dicha Regla y, se adjuntará la declaración, documento o atestación bajo juramento que sea pertinente de que se hace mención en dicha Regla.

[...]

*Regla 8*  
*Requisitos especiales relativos al solicitante y al creador*

- 1) [Notificación de los requisitos especiales relativos al solicitante y al creador] a)i) Cuando la legislación de una Parte Contratante vinculada por el Acta de 1999 exija que toda solicitud de protección para un dibujo o modelo industrial deba presentarse en nombre de su creador, esa Parte Contratante podrá notificar el hecho en una declaración dirigida al Director General.
- ii) Cuando la legislación de una Parte Contratante vinculada por el Acta de 1999 exija la presentación de una atestación bajo juramento o una declaración del creador, esa Parte Contratante podrá notificar el hecho en una declaración dirigida al Director General.
- b) En la declaración mencionada en el apartado a)i) precedente habrá de especificarse la forma y el contenido obligatorios de cualquier declaración o documento exigido para los fines del párrafo 2). En la declaración mencionada en el apartado a)ii) habrá de especificarse la forma y el contenido obligatorios de la atestación bajo juramento o declaración exigidas.
- 2) [Identidad del creador y cesión de la solicitud internacional] Cuando en la solicitud internacional figure la designación de una Parte Contratante que haya efectuado la declaración mencionada en el párrafo 1)a)i),
- i) en ella figurarán asimismo las indicaciones relativas a la identidad del creador del dibujo o modelo industrial, junto con una declaración, en cumplimiento de los requisitos especificados de conformidad con el párrafo 1)b), en la que se indique que la persona identificada se considera creador del dibujo o modelo industrial; la persona identificada de esta manera como el creador será considerada como el solicitante a los fines de la designación de la Parte Contratante, independientemente de la persona que haya sido nombrada como solicitante de conformidad con la Regla 7.3)i);
- ii) cuando la persona identificada como creador sea distinta de la nombrada como solicitante de conformidad con la Regla 7.3)i), la solicitud internacional deberá ir acompañada de una declaración o un documento, en cumplimiento de los requisitos especificados de conformidad con el párrafo 1)b), en el que se manifieste que la persona identificada como creador ha cedido la solicitud internacional a la persona nombrada como solicitante. Se inscribirá a esta última persona como titular del registro internacional.
- 3) [Identidad del creador y atestación bajo juramento o declaración del creador] Cuando en la solicitud internacional figure la designación de una Parte Contratante que haya efectuado la declaración mencionada en el párrafo 1)a)ii), en ella figurarán asimismo las indicaciones relativas a la identidad del creador del dibujo o modelo industrial.

[...]

*Regla 16*  
*Aplazamiento de la publicación*

[...]

- 3) [Plazo para el pago de la tasa de publicación] a) Se abonará la tasa de publicación mencionada en la Regla 12.1)a)iv) dentro de un plazo máximo de tres semanas previas al vencimiento del período de aplazamiento aplicable en virtud del Artículo 11.2) del Acta de 1999 o en virtud del Artículo 6.4)a) del Acta de 1960, o dentro de un plazo máximo de tres semanas previas a la fecha en que se considere que ha vencido el período de aplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11.4)a) del Acta de 1999 o de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.4)b) del Acta de 1960.



b) Tres meses antes de que venza el período de aplazamiento de la publicación mencionado en el apartado a) precedente, la Oficina Internacional enviará con carácter oficioso un aviso al titular del registro internacional, si procede, recordándole la fecha en que deberá abonar la tasa de publicación mencionada en el apartado a).

4) [*Plazo para la presentación de reproducciones e inscripción de reproducciones*] a) Cuando se hayan presentado muestras en lugar de reproducciones de conformidad con la Regla 10, esas reproducciones deberán ser presentadas dentro de un plazo máximo de tres meses previos al vencimiento del plazo para abonar la tasa de publicación previsto en el párrafo 3)a).

b) La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional toda reproducción presentada en virtud de lo dispuesto en el apartado a), siempre que se cumplan los requisitos previstos en virtud de los párrafos 1) y 2) de la Regla 9.

5) [*Requisitos no satisfechos*] Si no se cumplen los requisitos establecidos en los párrafos 3) y 4), se cancelará el registro internacional y no será publicado.

[...]

#### *Regla 26 Publicación*

1) [*Información relativa a los registros internacionales*] La Oficina Internacional publicará en el Boletín los datos pertinentes relativos a:

- i) los registros internacionales, de conformidad con la Regla 17;
- ii) las denegaciones, y otras comunicaciones inscritas en virtud de las Reglas 18.5) y 18*bis*.3, con una indicación de si hay o no posibilidad de revisión o recurso, pero sin especificar los motivos de la denegación;
- iii) las invalidaciones que se hayan inscrito en virtud de la Regla 20.2);
- iv) los cambios en la titularidad y las fusiones, los cambios en el nombre o la dirección del titular, las renunciaciones y las limitaciones que se hayan inscrito en virtud de la Regla 21;
- v) las correcciones efectuadas en virtud de la Regla 22;
- vi) las renovaciones que se hayan inscrito en virtud de la Regla 25.1);
- vii) los registros internacionales que no hayan sido renovados;
- viii) las cancelaciones inscritas en virtud de la Regla 12.3)d);
- ix) las declaraciones de que un cambio en la titularidad no tiene efecto y la retirada de tales declaraciones, inscritas en virtud de la Regla 21*bis*.

[...]

[Sigue el Anexo II]

## Instrucciones Administrativas para la aplicación del Arreglo de La Haya

(texto en vigor el 1 de enero de 2014)

[...]

### Parte 2 Comunicaciones con la Oficina Internacional

[...]

#### *Instrucción 202: Firma*

La firma será manuscrita, impresa o estampada; en su lugar podrá utilizarse un sello o, en lo concerniente a las comunicaciones electrónicas mencionadas en la Instrucción 204.a)i) o ii) o a las comunicaciones por medio de una cuenta de usuario mencionadas en la Instrucción 205, el medio de identificación que determine la Oficina Internacional o el que hayan acordado la Oficina Internacional y la Oficina de que se trate, según corresponda.

[...]

#### *Instrucción 205: Comunicaciones por medio de cuentas de usuario disponibles en el sitio web de la Organización*

a) Una parte interesada que haya aceptado las “Cláusulas y condiciones de uso” emitidas por la Oficina Internacional podrá establecer una cuenta de usuario. Las comunicaciones por medio de la cuenta de usuario serán autenticadas mediante el uso del nombre de usuario y la contraseña del titular de la cuenta.

b) La solicitud internacional u otra petición especificada en las “Cláusulas y condiciones de uso” podrá presentarse por medio de una interfaz electrónica facilitada por la Oficina Internacional en el sitio Web de la Organización y en ella se indicará una dirección de correo electrónico.

c) La Oficina Internacional podrá transmitir comunicaciones al titular de la cuenta por medio de la cuenta de usuario.

[...]

### Parte 9 Copias confidenciales

#### *Instrucción 901: Transmisión de copias confidenciales*

a) La copia confidencial de un registro internacional prevista en el Artículo 10.5) del Acta de 1999 se transmitirá por medios electrónicos a toda Oficina interesada, de conformidad con la Instrucción 204.a)ii).

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a), *supra*, las muestras presentadas a la Oficina Internacional conforme a la Regla 10.1)ii) se transmitirán según la modalidad que corresponda.

*Instrucción 902: Actualización de los datos relativos a un registro internacional*

a) Cuando el registro internacional mencionado en la Instrucción 901.a) se cancele de conformidad con la Regla 16.5), esa cancelación se comunicará a toda Oficina que haya recibido una copia confidencial de dicho registro internacional.

b) Cuando, con respecto al registro internacional mencionado en la Instrucción 901.a), se inscriba un cambio en el Registro Internacional de conformidad con la Regla 21.1)a) antes de la publicación de dicho registro internacional, ese cambio se comunicará a toda Oficina que haya recibido una copia confidencial del registro internacional, excepto cuando el cambio se refiera específicamente a las designaciones de otras Partes Contratantes.

c) El párrafo b) se aplicará a toda corrección efectuada en virtud de la Regla 22.1) antes de la publicación del registro internacional.

d) Las cancelaciones, los cambios o las correcciones mencionados en la presente Instrucción se comunicarán de la misma manera prevista en la Instrucción 901.a).

[Fin del Anexo II]